

AUTO **112 0054**

21 ENE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0767 del 08 de septiembre de 2015, la persona interesada manifiesta que se viene presentando deforestación de bosque nativo en zona de protección de la microcuenca que abastece a más de 300 personas, que se abastecen del acueducto, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Guapante del municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: 854.743 Y: 1.185.379; Z: 2.300.

Que en atención a la queja ambiental, se realizó visita al predio en mención y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-1889 del 30 de septiembre de 2015, donde se logró concluir que:

- "Se visualiza un aprovechamiento forestal de pino, la incineración de residuos y apertura de vía, del cual se aduce tener legalidad del mismo ya que es la actividad económica de la empresa.
- Con el aprovechamiento forestal se intervino área de regulación hídrica y desprotección de una fuente hídrica.
- Con la apertura de la vía se visualiza sedimentación directa e indirecta a la fuente hídrica, con relación a los puntos de almacenamiento del material, obras de mitigación y erosión de la misma"

Además se le recomendó:

- "Presentar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la entidad competente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Suspender las actividades de corte en las rondas hídricas y zonas de protección ambientales del predio denominado El Órgano de la vereda Guapante de Guarne y colindante a la vereda chaparral del municipio de San Vicente.*
- *Retira los residuos de corte trados en la fuente hídrica.*
- *Retira las pilas de tierra dispuesta cerca a la fuente hídrica e implementar acciones encaminadas a evitar aporte de sedimento a las fuentes”.*

Que siendo el día 27 de noviembre de 2015. se realizó nueva visita al predio en mención, generando el informe técnico 112-2431 del 10 de diciembre de 2015 donde se logró establecer que:

CONCLUSIÓN

- *“No se evidencia continuidad de las actividades de apeo, sin embargo no se evidencian la implementación de medidas de restauración de la ronda hídrica.*
- *Los residuos tanto de corte y tierra de la ampliación de vía, no han sido retirados de la ronda hídrica.*
- *Se desconoce si el predio posee autorización para el aprovechamiento forestal”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Siendo el día 18 de septiembre de 2015, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio, ubicado en la Vereda Guapante del municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: 854.743 Y: 1.185.379; Z: 2.300, donde se logró evidenciar aprovechamiento forestal de pino pátula en suelo de protección ambiental correspondiente a las Rondas Hídricas, sin contar con el permiso de Cornare, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.5.6.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental

competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado 112-2431 del 10 de diciembre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

- "Examinando la información contenida en el expediente 056740322673 y las recomendaciones realizadas en el informe técnico, no se evidencia información anexa con relación al permiso de aprovechamiento forestal.
- En la visita realizada al predio se evidenció que los residuos vegetales vienen siendo dispuestos en la fuente y sobre las márgenes.
- No se ha retirado la tierra de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental. Material que proviene de los cortes realizados en la vía interna"

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
La empresa CONIFERAS DEL ORIENTE deberá: Presentar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la entidad competente.	27-11-2015		X		
Suspender las actividades de corte en las rondas hídricas y zonas de protección ambientales del predio denominado El Órgano de la vereda Guapante de Guarne y colindante a la vereda chaparral del municipio de San Vicente.	27-11-2015	X			No se evidencia continuidad de las actividades de apeo, sin embargo no se evidencian la implementación de medidas de restauración de la ronda hídrica.
Retira los residuos de corte tirados en la fuente hídrica.	27-11-2015		X		
Retira las pilas de tierra dispuesta cerca a la fuente hídrica e implementar acciones encaminadas a evitar aporte de sedimento a las fuentes.	27-11-2015		X		

Gestión ambiental, social, participativa y transparente

- *"No se evidencia continuidad de las actividades de apeo, sin embargo no se evidencian la implementación de medidas de restauración de la ronda hídrica.*
- *Los residuos tanto de corte y tierra de la ampliación de vía, no han sido retirados de la ronda hídrica.*
- *Se desconoce si el predio posee autorización para el aprovechamiento forestal".*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1889-2015, y 112-2431-2015, contenidos en el expediente 056740322673, se puede evidenciar que la Empresa CONIFERAS DE ORIENTE identificada con Nit 890.911.398 – 4, representada legalmente por el señor ALBERTO DE LA ROCHE BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 15.423.351, con su actuar infringió la normativa ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ellos, se formulará pliego de cargos a la Empresa CONIFERAS DE ORIENTE identificada con Nit 890.911.398 – 4, representada legalmente por el señor ALBERTO DE LA ROCHE BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 15.423.351.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ 131-0767 del 08 de septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1889 del 30 de septiembre del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2431 del 10 de diciembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Empresa CONIFERAS DE ORIENTE identificada con Nit 890.911.398 – 4, representada legalmente por el señor ALBERTO DE LA ROCHE BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 15.423.351, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Empresa CONIFERAS DE ORIENTE identificada con Nit 890.911.398 – 4, representada legalmente por el señor ALBERTO DE LA ROCHE BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 15.423.351, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO ÚNICO: REALIZAR** actividades de aprovechamiento forestal de pino pátula en suelo de protección ambiental, correspondiente a las Rondas Hídricas, sin contar con el permiso de Cornare; lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Guapante del municipio de Guarne, en el punto con coordenadas X: 854.743 Y: 1.185.379, Z: 2.300 m.s.n.m., en contravención al **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aférentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el territorio del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.5.6.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Empresa CONIFERAS DE ORIENTE a través de su representante legalmente, señor ALBERTO DE LA ROCHE BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 15.423.351, para que de manera **inmediata** proceda a:

- *“Presentar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la entidad competente.*
- *Restituir la ronda hídrica y zonas de protección ambientales del predio denominado El Órgano de la vereda Guapante de Guarne y colindante a la vereda chaparral del municipio de San Vicente, fuente abastecedora del acueducto veredal Chaparral.*
- *Retira las pilas de tierra dispuesta cerca a la fuente hídrica e implementar acciones encaminadas a evitar aporte de sedimento a las fuentes”.*

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR, a la Empresa CONIFERAS DE ORIENTE, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al investigado, que el expediente No. 056740322673, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la Empresa, CONIFERAS DE ORIENTE, representada legalmente por el señor ALBERTO DE LA ROCHE BECERRA, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la Empresa CONIFERAS DE ORIENTE, representada legalmente por el señor ALBERTO DE LA ROCHE BECERRA, o quien haga sus veces.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740322673
Fecha 22/12/2015
Asunto Inicio y Formulación de Cargos
Proyectó Stefanny Polania
Técnico Boris Botero
Dependencia Subdirección de Servicio al Cliente